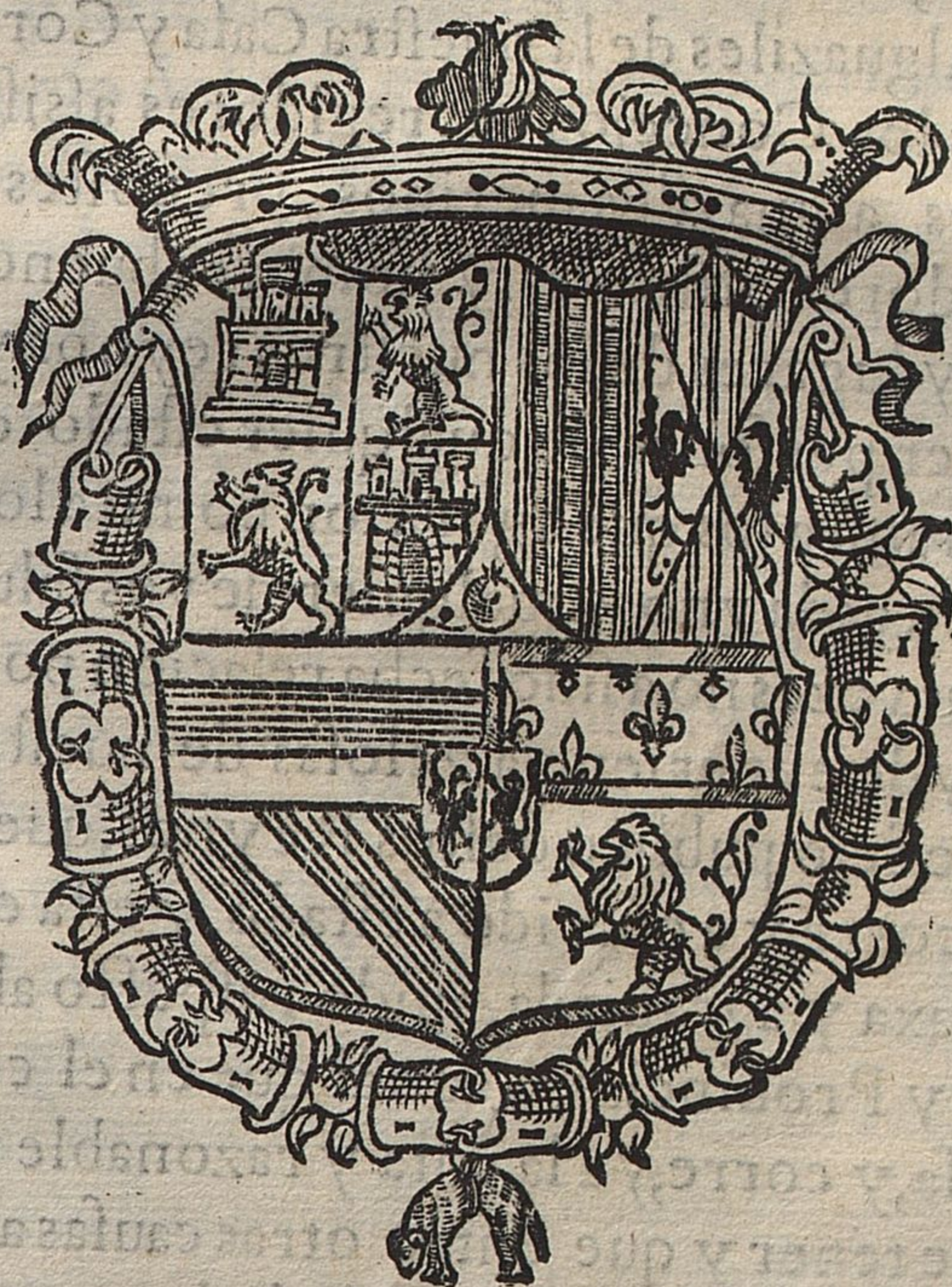


de 23 de noviembre de 1666

28-27

PRAGMATICA Y PRO-
uision Real, que su M. mada que se impri-
ma sobre el crecimiento del valor de
la moneda de oro en este año
de mil y quinientos
y sesenta y
seys.



EN MADRID.

En casa de Alonso Gomez y Pierres Cofin,
Impressores desta Corte.

M. D. LXVI.



DON Philippe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Iacn, de los Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol. &c. Al Serenissimo Principe Don Carlos nuestro muy charo y muy amado hijo, y a los ynfantes Duques, Perlados, Marquezes, Condes ricos, Hommes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, y a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancelerias, y a todos los Concejos corregidores asistente gouernadores, alcaldes, alguaziles merinos, preuostes, rregidores, caualleros, escudores, oficiales, y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a otras qualesquier personas de qualquier estado qualidad y cõdicion, que sean ansi a los que agora son como a los que serã de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos salud y gracia. Sa- bed que diuersas vezes no a sido fecha relacion por algunas per- sonas praticas, y de experiencia zelosas de nuestro seruicio y del bien, y beneficio publico destos Reynos, que la moneda de oro, q̃ en ellos corre y a corrido a estado, y esta en la estimaciõ y valor muy baxa y agrauada, auido respecto al q̃ tiene en los otros Reynos y Prouincias, y aun al que en el comun comer- cio, y trato passa, y corre, y a la justa y razonable proporcion y razon que deue tener y que entre otras causas a sido, y es esta vna de las mas principales, porque la dicha moneda de oro sea sacado, y saca destos Reynos por el ynteres, que se cõfigue por razon del ~~mayor~~ mayor valor y estimacion que fuera tiene. Otro si ya faueis q̃ despues que nos subcedimos en estos Reynos no sea la labrado en ellos moneda alguna de oro ni de plata, ni otra de nuestro cuño y armas segun que se acostumbra: y es justo y ra- zonable que se haga cerca de todo lo qual auiendose diuersas vezes tratado y platicado por nuestro mandado, por algunos del

del nuestro Consejo, y auiendo se hecho sobre ello diligencias, y
tomado se parescer de personas praticas y de experiencia, y cõ
nos consultado fue acordado q̄ deuiamos de mandar como por
la presente mãdamos que en las nuestras casas de la moneda de *q̄ se labre moneda*
stos Reynos se labre moneda de oro y plata de nuestro nom-
bre, cuño y armas, conforme a la estampa, q̄ a las dichas casas de
la moneda se les embia, y que la dicha moneda de oro y plata se
labre en esta manera. Conuiene a sauer q̄ se labren Escudos sen- *escudos sencillos*
zillos, y dobles de oro de ley de veynte y dos quilates, y de se- *y dobles.*
fenta y ocho picças de Escudos senzillos, por marco que es con
forme a la ley, y peso que los Escudos, q̄ el Emperador y Rey
mi Señor labro tienen, y que ansi mesmo se labren Reales sen-
zillos, dobles y de aquatro de ley de onze dineros y quatro gra-
nos, y de sesenta y siete Reales senzillos, por marco que son de
la mesma ley, y peso de los Reales q̄ hasta aqui sean labrado de
manera que en la dicha moneda de oro y plata quanto a la ley
y peso no aya mudança ni alteracion alguna. Y queremos que
los dichos Escudos que hasta aqui por ley teniã de valor y esti-
macion trecientos y cinquenta marauedis se suban y crescan a
quatrocientos marauedis, y que en este precio y estimacion
de quatrocientos marauedis corran, passen, y se reciban, y q̄ de
mas del dicho precio no puedan correr ni passar ni vender se
en alguna manera so las penas que por leyes y pragmáticas de
stos Reynos estan puestas a los que dan o venden, compran o
reciban la dicha moneda de oro a mas precio del que por nos
esta puesto, el qual dicho valor y estimacion de quatrocientos
marauedis, y lo que de suso esta dicho sea y se entienda ansi en
los Escudos que de nuuo se labraren de nuestra estampa y cuño
como en los que hasta aqui estan labrados en ellos. y se entien-
da ansi mesmo en los Escudos estrangeros de stos Reynos sien-
do de la mesma ley y peso, y en quanto toca a los ducados do-
bles, senzillos Castellanos dobles del cuño y armas de los Seño-
res, Reyes Catholicos, nuestros Visaguelos mandamos q̄ aque-
llos corran el Ducado senzillo a quatrocientos y veynte y nue-
ue marauedis, y el doble a ochocientos y cinquenta y ocho ma-
rauedis, y el Castellano de veynte y dos quilates a quinientos y
quarenta y quatro marauedis, y porque de mas desto ay otras
A 2 espe-

especies de monedas de oro de veyntey dos quilates de las que no van aqui declaradas anfi destos Reynos como de fuera de ellos mandaremos sobre esto platicar y hazer declaracion con que en el entre tanto no se impida la corriente y curso della, y en lo q̄ toca a los Reales y moneda de plata sea de labrar de la ley y peso que dicha es, no es nuestra voluntad q̄ en ellos ni en los Reales antiguos aya mudança alguna en la estimacion y valor, sino q̄ corran al mesmo precio de treynta y quatro maravedis, como hasta aqui an valido y corrido guardando se en lo de mas que toca a la labor de la dicha moneda lo q̄ esta prouenido y ordenado por las leyes y pragmaticas destos Reynos, que sobre esta razon estan hechas. Y mandamos que esta nuestra carta se pregone publicamēte en las ciudades, villas y lugares principales destos nuestros Reynos para que venga a noticia de todos, y ninguna pueda pretēder ygnorancia. Dada en Madrid. a XXIII. dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y seis años.

Yo el Rey.

Yo pedro de Hoyo Secretario de su Catholica Magestad la fize scriuir por su mandado.

Registrada, Martin de Vergara.

Martin de Vergara por Chanchiller.

EL LICENCIADO DIEGO DE SPINOSA. El Licenciado Menchaca. El Licenciado Pedro Gasco. El Licenciado Fue Mayor. El Doct̄or Francisco Hernandez de Lieuana. Cauala.

EN la Villa de Madrid. A tres dias del mes de Diziembre, de

Mill y quinientos y sesenta y seis años ante mi Domingo de Zauala Escriuano de Camara de su Magestad. Y de los que residen en el su Concejo se pregonon publicamente esta Pragmatica y Prouision Real de su Magestad ante las Casas Reales, y a la Puerta de Guadalajara desta Villa a altas e yntelligibles voces y con trompetas yatabales estando presentes los Señores Licenciados Salazar, y Gaspar Ortiz, y D. Carrillo Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y otras muchas personas en fe, de lo qual lo firme de mi nombre.

Domingo de Cauala.

Mandan los Señores del Concejo Real que Alonso Gomez ympressor desta Corte ymprima esta Pragmatica, y no otro alguno.